

Dictamen Núm. 169/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de julio de 2024 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto contiene un preámbulo que se inicia señalando que el artículo 15.1.e), en concordancia con la disposición final segunda, de la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, establece que corresponde al Consejo Rector de esta la elaboración de sus Estatutos de organización y funcionamiento, que posteriormente deberán ser elevados, a través de la Consejería de adscripción, al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Asimismo, refiere que los Estatutos que pretenden aprobarse mediante el proyecto de Decreto presentado se dictan para concretar aspectos relativos a la organización, funcionamiento y régimen jurídico y económico de la Agencia.

A continuación, señala que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues “responde a la necesidad de regular la organización y el funcionamiento de la Agencia, es eficaz al ser el instrumento adecuado para ello y proporcionado en el cumplimiento de este cometido, no afectando a derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica en el funcionamiento de la entidad, al definir con claridad los órganos y sus funciones, posibilitando un conocimiento adecuado por parte de la ciudadanía”, y “respeto el principio de eficiencia, al no imponer cargas administrativas, por cuanto afecta exclusivamente a la organización interna de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación asturiana”.

La parte dispositiva consta de un artículo único, por el que “Se aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana, cuyo texto se recoge como Anexo”, y una disposición final, en la que se determina que el Decreto entrará en vigor “el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

El anexo, con los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana, completa el contenido del proyecto.

Por su parte, los estatutos constan de 36 artículos distribuidos en siete capítulos.

El capítulo I (artículos 1 a 5) se dedica a la naturaleza, régimen jurídico, fines, funciones y facultades de la Agencia, así como al régimen de publicidad y transparencia.

El capítulo II (artículos 6 a 17) aborda la estructura orgánica de la Agencia y se divide en cuatro secciones.

El capítulo III (artículos 18 y 19) regula el Plan de acción y el contrato de gestión.

El capítulo IV (artículos 20 a 26) desarrolla las particularidades de la actuación administrativa de la Agencia y se compone de cuatro secciones.

El capítulo V (artículos 27 a 29) se refiere al personal al servicio de la Agencia y está constituido por dos secciones.

El capítulo VI (artículos 30 a 33) se ocupa del régimen económico y patrimonial de la Agencia y de la “marca y grupo SEKUENS”.

El capítulo VII (artículos 34 a 36) trata del control financiero, de eficacia y parlamentario de la Agencia.

2. Contenido del expediente

A propuesta del Consejo Rector de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana, por Resolución del titular de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo de 14 marzo de 2024, se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Obran adjuntos a dicha propuesta y suscritos por la Secretaría General de la Agencia los siguientes documentos: a) Certificación expedida por la Secretaria del Consejo Rector de la Agencia, en la que consta que con fecha 16 de febrero de 2024, y existiendo *quorum* suficiente, el Consejo Rector de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación aprobó los Estatutos de organización y funcionamiento. b) “Memoria económica y justificativa” en la que se abordan, además de la motivación de la necesidad de la norma y el cumplimiento de los principios de buena regulación, los impactos presupuestario (con relación a este extremo, se limita a señalar que “desde un punto de vista económico, la norma propuesta no tiene por sí misma un impacto económico directo o indirecto en los presupuestos de la entidad, al no regular ningún extremo no recogido ya en la Ley que desarrolla que suponga por tanto un

coste no previsto con carácter previo, y tampoco supone ninguna variación en la dotación de medios personales, por lo que no procede efectuar análisis económico alguno"); sobre la competencia y unidad de mercado; por razón de género; en la infancia, adolescencia y familia, y de discapacidad, así como el análisis de las cargas administrativas. c) Cuestionario para la valoración de propuestas normativas. d) Tabla de vigencias.

El día 2 de abril de 2024, el Director General de Empleo Público informa favorablemente el proyecto "tras el análisis de la documentación aportada y comprobadas las consideraciones expuestas respecto a las implicaciones de esta propuesta (...) sobre el capítulo 1 del presupuesto de gastos". Advierte "como cuestión general, y al hilo de la reproducción de artículos de la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación", que "no es correcta la mera reproducción de preceptos legales", y propone una serie de correcciones en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 15, con los artículos 17 y 18 y con el apartado 6 del artículo 28.

Con fecha 5 de abril de 2024, emite informe la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos. Se señala en él que "la disposición final primera de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación otorgaba un plazo máximo de 6 meses a partir de la constitución efectiva de la Agencia el 1-06-2023, para elaborar sus estatutos de organización y funcionamiento. De acuerdo con el contenido de la memoria económica que acompaña (al) proyecto de Decreto objeto del presente informe, hasta el 26-02-2024 el Consejo Rector no aprobó la citada propuesta de estatutos, por lo que se ha incumplido el plazo establecido en la propia Ley de creación de esta entidad". Seguidamente plantea una serie de consideraciones respecto al artículo 20, los apartados 1 y 3 del artículo 24, el apartado 3 del artículo 25, los apartados 2 y 5 del artículo 31 y los artículos 32 y 34 del proyecto. En cuanto al apartado 3 del artículo 25, manifiesta que "regula la posibilidad de que la Agencia, como poder adjudicador, podrá realizar encargos

a otras personas jurídicas controladas, directa o indirectamente, por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se realice el encargo, en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público./ La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público sin embargo, determina en su artículo 32 que los poderes adjudicadores podrán realizar encargos a otras personas jurídicas distintas de aquéllos, siempre y cuando dicha persona jurídica merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos./ Lo anterior es especialmente relevante en caso de gestión de fondos europeos, dado que si el procedimiento en base al cual una entidad gestiona operaciones financiadas con fondos europeos no se ajusta a la normativa comunitaria aplicable automáticamente se estarán poniendo en riesgo no sólo los fondos que directamente reciba para su financiación, sino todos aquellos en cuya gestión participe directa e indirectamente". Por lo que se refiere al artículo 34, relativo a la marca y grupo Sekuens, expone que "en su apartado 2 determina cuáles son las entidades participadas o vinculadas a la Agencia en el momento actual, si bien se trata de entidades con vinculaciones con dicha entidad pública muy heterogéneas", y que "para todos los sujetos enumerados (...) se permite el uso de la denominación comercial 'Grupo Sekuens', si bien sin que (de) ello derive la consideración como grupo a efectos jurídicos o económicos. A pesar de esta salvaguarda, se desconoce qué efectos jurídicos o fiscales podrían derivarse de la utilización de esta denominación de 'Grupo Sekuens' y si todos ellos han sido correctamente valorados. Al margen de ello, se está poniendo sobre la mesa la vinculación con entidades como CEEI, respecto de las cuales no se dispone de información alguna, y se ignora si ello podría tener consecuencias en términos de delimitación del perímetro consolidable a efectos de estabilidad presupuestaria. También se desconoce si la vinculación de Asturgar al denominado 'Grupo Sekuens' puede suponer conflicto alguno con la normativa específica que regula a las sociedades de garantía recíproca". Concluye que "no se aprecia impacto económico derivado de la aprobación del proyecto de

Decreto que es objeto del presente informe”, e indica que “a efectos económicos y en lo que afecta exclusivamente al presupuesto de la Agencia, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de dicha entidad pública, sin perjuicio de otras valoraciones técnico-jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias, y al margen de las consideraciones efectuadas a lo largo del presente informe. No obstante (...), se considera conveniente llevar a cabo una revisión en profundidad del contenido del proyecto de Decreto informado con el fin de analizar cualquier posible incompatibilidad con la normativa vigente./ Adicionalmente, y tal y como se ha puesto de manifiesto en ocasiones previas, cabe recordar que con los datos actuales, sigue sin ser posible realizar una valoración económico-presupuestaria del impacto, tanto en la Agencia como en FICYT, de la reestructuración iniciada con la Ley de creación de la citada Agencia”.

El día 10 de abril de 2024, emite informe la Dirección General de Presupuestos y Finanzas en el que señala que, “tras el análisis de la documentación aportada (...), de la propuesta de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana no se aprecia (que) se derivarían compromisos con impacto presupuestario para esta Administración”.

Obra en el expediente un informe, de 15 de abril de 2024, de la Secretaría General de la Agencia sobre las consideraciones efectuadas por la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos. En relación con la circunstancia de que la propuesta de estatutos haya superado el plazo legal previsto, señala que “el incumplimiento del plazo establecido no afecta a la esfera jurídica de los ciudadanos, y regula simplemente la organización y funcionamiento interno, por lo que en este caso, no siendo un plazo de caducidad, el plazo legalmente establecido debe entenderse como una voluntad del legislador de que este desarrollo fuere dictado con la máxima urgencia posible, habiéndose formulado

esta propuesta en el menor tiempo que ha sido posible”. Tras analizar otros extremos y aceptar alguna de las modificaciones propuestas, aborda la posibilidad planteada por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas de que la Agencia, como poder adjudicador, pueda realizar encargos a otras personas jurídicas (apartado 3 del artículo 25 del proyecto de Decreto), y afirma que “el precepto (...) reproduce lo regulado al respecto en (la) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En este sentido, *ab initio*, no debe presuponerse que no se ajustará a la normativa comunitaria por este hecho, si bien la adaptación a la gestión de fondos será atendida escrupulosamente en su momento”. Finalmente, en cuanto al uso de la denominación Grupo Sekuens, expone que “el objeto del precepto propuesto no es otro que prever el uso de una marca común, distinta de la marca propia de la Agencia, para agrupar bajo esa imagen a entidades que desarrollan actividades alineadas con los fines de la Agencia, lo que como señala el proyecto carece de cualquier efecto de tipo jurídico o económico, ya que, por un lado, su uso no es en absoluto obligatorio para ninguna de las entidades señaladas y, por otro, permite el uso cuando sea conveniente en atención a actuaciones o proyectos de interés común”.

Mediante oficios de la Secretaria General Técnica de la Consejería de instructora de 16 de abril de 2024, se remite el proyecto de Decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. A tenor de la documentación obrante en el expediente, formulan observaciones las Consejerías de Hacienda y Fondos Europeos y de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico. La Consejería de Hacienda y Fondos Europeos indica que “se observa la reiterada reproducción de preceptos legales en una norma reglamentaria, lo que plantea problemas de seguridad jurídica. En este sentido, la recomendación de técnica normativa más general es la de no reproducir los preceptos de la ley, bien por limitarse a la reproducción literal (lo

que resulta innecesario) o bien por reproducir con matices la norma legal (lo que induce a confusión)". Por su parte, la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico propone una nueva redacción para el artículo 27 "en aras de posibilitar la actuación de Sekuens como medio propio de la Administración".

Con fecha 1 de julio de 2024, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite el preceptivo informe favorable, de conformidad con lo señalado en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo. Tras analizar las observaciones formuladas por las Consejerías y las modificaciones introducidas en el texto, señala que "no resulta necesario ni consulta pública previa ni dar trámite de audiencia a entidades u organismos que ostenten representación de intereses de carácter general o que pudieran resultar afectados por la futura disposición, ni someter el texto al trámite de información pública previsto en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, por no afectar a otros destinatarios distintos de la propia Administración del Principado. Asimismo, el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permite prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el mismo en el caso de normas organizativas, como es el caso. Por lo que dichos trámites no han sido evacuados en la tramitación de esta disposición de carácter general, de naturaleza meramente organizativa".

El texto de la norma cuya aprobación se pretende es elevado a la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 3 de julio de 2024, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con fecha 4 de julio de 2024, por la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de julio de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se

aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana.

La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones"-, puesto que el proyecto de Decreto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1.e) de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación (según el cual, es función del Consejo Rector de la Agencia "Elaborar los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Agencia, así como sus modificaciones, y someterlos, a través de la Consejería de adscripción, a la aprobación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias"), en relación con su disposición final segunda (conforme a la cual, "La Agencia elaborará, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la constitución efectiva, sus Estatutos de Organización y Funcionamiento, que serán remitidos

al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para su aprobación”). Este mismo criterio, favorable al despacho de la solicitud, ha venido siendo mantenido por el Consejo de Estado en supuestos similares (por todos, Dictámenes 699/2022 y 816/2023), habiendo advertido el Consejo Consultivo del Principado de Asturias que “no cabe dudar del carácter ejecutivo del reglamento cuando una ley previa recoge tanto un mandato expreso de desarrollo reglamentario como un contenido material al que ha de ajustarse la disposición derivada” (Dictámenes Núm. 204/2020 y 286/2020).

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo de 14 marzo de 2024, y a propuesta del Consejo Rector de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana.

Obran en el expediente la certificación de la aprobación de los Estatutos por el Consejo Rector de la Agencia, las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas,

así como los sucesivos borradores de la norma. También consta en el expediente que se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado). En relación con las memorias justificativa y económica, llama la atención que se encuentran fechadas a 4 de marzo de 2024 -esto es, diez días antes de la incoación del procedimiento de elaboración de la norma-, al igual que ocurre con los análisis de impacto en materia de género, en la infancia y en la adolescencia y en garantía de la unidad de mercado. Al respecto, debemos recordar que este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 120/2013) la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación, sin que quepa anticipar esta última a la primera. En otro orden de cosas, este órgano consultivo viene insistiendo igualmente en la necesidad de que la memoria económica “sea lo más completa y previsoras posible” (por todos, Dictamen Núm. 102/2015), lo que pugna con la parquedad del documento remitido, que se limita a indicar que “no procede efectuar análisis económico alguno”; no obstante, debe tenerse en cuenta que los estatutos limitados a reproducir el esquema organizativo básico establecido por la Ley de creación de la Agencia no resultan ajenos a los análisis ya efectuados a la hora de elaborar esta última (ex apartado 2 del artículo 38 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio), y si a ello se añaden las conclusiones de informes como los emitidos por la Dirección General de Empleo

Público y la Dirección General de Presupuestos y Finanzas cabe concluir que los estatutos cuya aprobación se pretende no tendrán repercusiones presupuestarias ni económicas que no hayan sido ya objeto de valoración a la hora de elaborar y aprobar la Ley 9/2022, de 30 de noviembre.

Asimismo, se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario-, y el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiendo sido informado favorablemente por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Finalmente cabe destacar que, según refiere el informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, el "4 de marzo de 2024 el titular de esta Consejería solicita a la titular de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo la modificación del Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2024, al objeto de que se incluya en el mismo el presente proyecto de decreto". Sobre esta cuestión, debemos recordar que la planificación prevista por la Administración autonómica no deriva de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica; no obstante, este Consejo viene subrayando, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, la conveniencia de incluir en la planificación normativa todas las necesidades sobrevenidas que se vayan produciendo (por todos, Dictamen Núm. 3/2024). En este caso, por tanto, desde la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo se instó a la modificación del Plan Normativo para 2024 con carácter previo a la incoación del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general, por

lo que el proyecto normativo se ajustaría a la planificación prevista por la Administración autonómica.

Sentado lo anterior, se observa que entre la documentación obrante en el expediente no figura un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, aunque a este supuesto resulta extensible lo apuntado líneas atrás en relación con la memoria económica.

Si bien no consta la justificación documental de la publicación del proyecto en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, si aparece consignado que se ordena el despacho de este trámite al tiempo de solicitarse el dictamen de este Consejo y así figura en la relación de expedientes de Decreto en tramitación en la XII Legislatura.

En relación con el sometimiento de la norma en elaboración a los trámites de consulta e información pública, el informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora refiere que “no resulta necesario ni consulta pública previa ni dar trámite de audiencia a entidades u organismos que ostenten representación de intereses de carácter general o que pudieran resultar afectados por la futura disposición, ni someter el texto al trámite de información pública (...) por no afectar a otros destinatarios distintos de la propia Administración del Principado”. Efectivamente, el apartado 4 del artículo 133 de la LPAC (declarado conforme con el orden constitucional de competencias por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-) dispone que “Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”; no obstante, este Consejo entiende -en la línea seguida por el Consejo de Estado en el Dictamen 1152/2024- que, aun estando en presencia de una disposición de carácter organizativo, no ha de

soslayarse que el personal al servicio del organismo público admitiría ser elevado a la condición de particulares -desde la perspectiva del vínculo que les une, como empleados públicos, a la Agencia- cuyos derechos o intereses legítimos podrían verse afectados por aquella. Sin perjuicio de esa observación, en este concreto supuesto el contenido del proyecto no puede erigirse *per se* en origen de tal eventual afectación, puesto que la redacción dada a los Estatutos resulta manifiestamente deudora de la regulación contenida en la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, razón por la cual no procede formular objeción alguna a la omisión del trámite de información pública.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución, en el artículo 148, ofrece a las Comunidades Autónomas la asunción de competencias en materias de fomento del desarrollo económico (148.1.13.^a) y fomento de la investigación (148.1.17.^a). Con base en tal habilitación, el artículo 10 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a este, como competencias exclusivas, la "Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general" y la "Creación y gestión de un sector público de la Comunidad Autónoma" (artículo 10.15), así como la "Investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución" (artículo 10.19). Por otro lado, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía indica que "El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad Autónoma y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria".

La Ley 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, atribuye, en el artículo 15.1.e), al Consejo Rector la función de “Elaborar los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Agencia, así como sus modificaciones, y someterlos, a través de la Consejería de adscripción, a la aprobación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias”, y la disposición final segunda de la misma norma señala que “La Agencia elaborará, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la constitución efectiva, sus Estatutos de Organización y Funcionamiento, que serán remitidos al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para su aprobación”.

A la vista de ello, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial, que constituye un desarrollo normativo previsto en la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, y que el rango que se le pretende otorgar -decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descritos en el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía y como desarrollo de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación.

II. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina, no cabe manifestar objeción alguna toda vez que la disposición cuya aprobación se pretende se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general del Principado de Asturias, aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta inevitable referirse a la reiterada reproducción de preceptos de la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, en los estatutos cuya aprobación se pretende; extremo sobre el que se han pronunciado tanto el informe de la Dirección General de Empleo Público (evacuado en sentido favorable), como las observaciones formuladas por la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos.

El Consejo Consultivo ha abordado esta cuestión en ocasiones precedentes, habiendo efectuado en el Dictamen Núm. 102/2022 un detallado recordatorio de su posicionamiento al respecto. Subrayamos en aquel momento el especial interés del Dictamen Núm. 126/2010, relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General para la Aplicación y Desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, pues en él sintetizábamos el conjunto de criterios establecidos por este Consejo: “` a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa legal, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del Reglamento que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación./ b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma legal, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el Reglamento vulnere el principio de jerarquía normativa´. En el mismo sentido, en el Dictamen Núm. 54/2007, relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo

del Principado de Asturias, admitimos el empleo de esta técnica al servicio de un `Reglamento más sistemático y completo´, si bien supeditado a su aplicación con el máximo rigor, que exige una nítida distinción de los artículos según su origen (legal o reglamentario) a fin de evidenciar `el superior rango legal de los preceptos que se reproducen (...) señalando, incluso, que proceden de un determinado artículo o apartado del Texto Refundido´”.

Sentado lo anterior, es un hecho constatable que la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, no se limitó a autorizar la creación del organismo, sino que se extendió a regular profusamente su organización y funcionamiento, motivo por el cual la ulterior redacción de los estatutos se vio constreñida tanto por la necesidad de ajustarse a un contenido estructural mínimo como por el imperativo de respetar escrupulosamente el principio de legalidad, resultando en tales circunstancias atendible un recurso a la reproducción del texto legal que en otra tesitura bien podría haber sido tildado de excesivo.

Así pues, insistiendo en la necesidad de evitar lo superfluo, las reproducciones de preceptos legales en los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación resultan atribuibles más a la necesidad de conjugar el contenido estatutario propio de una entidad pública con el respeto al marco legal previamente establecido que al empleo de una deficiente técnica normativa.

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria.

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario señala que “Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”.

Pues bien, el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas concluye que, “tras el análisis de la documentación aportada (...), de la

propuesta de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de organización y funcionamiento de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana no se aprecia (que) se derivarían compromisos con impacto presupuestario para esta Administración”.

Por otro lado, la memoria económica señala que “desde un punto de vista económico la norma propuesta no tiene por sí misma un impacto económico directo o indirecto en los presupuestos de la entidad, al no regular ningún extremo no recogido ya en la Ley que desarrolla que suponga (...) un coste no previsto con carácter previo, y tampoco supone ninguna variación en la dotación de medios personales”.

No obstante, el informe emitido por la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos advierte que, “con los datos actuales, sigue sin ser posible realizar una valoración económico-presupuestaria del impacto, tanto en la Agencia como en FICYT, de la reestructuración iniciada con la Ley de creación de la citada Agencia”.

En tal tesitura, procede subrayar que el informe de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos se refiere a la imposibilidad de una valoración económico-presupuestaria “de la reestructuración iniciada con la Ley de creación de la (...) Agencia” y no de las concretas medidas adoptadas por el proyecto aquí analizado, las cuales, en opinión de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, no tendrían impacto presupuestario; cuestión a extramuros del presente dictamen. Este Consejo sólo puede abordar el cumplimiento o no de la legislación presupuestaria con base en la documentación remitida, limitándonos aquí a advertir acerca de la necesidad de respetar lo dispuesto en la normativa correspondiente en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos reglamentarios.

IV. Incumplimiento del plazo para elaborar los estatutos.

El informe emitido por la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos indica que se ha incumplido el plazo establecido para la aprobación de los

Estatutos en la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, toda vez que su disposición final segunda dispone que deben elaborarse, como máximo, en los seis meses siguientes a la constitución de la Agencia, lo que habría tenido lugar el 1 de junio de 2023.

Por su parte, la Secretaria General de la Agencia mantiene, en el informe de 15 de abril de 2024, que “el plazo legalmente establecido debe entenderse como una voluntad del legislador de que este desarrollo fuere dictado con la máxima urgencia posible”, que no se trata de un plazo de caducidad y que su incumplimiento no afecta a la esfera jurídica de los ciudadanos, al tratarse únicamente de una norma de organización y funcionamiento interno de la entidad.

A la hora de afrontar la cuestión suscitada, es necesario partir de que cuando el Ejecutivo no cumple con el mandato contenido en una ley para que se desarrollen reglamentariamente sus preceptos se sitúa aquél en una situación de ilegalidad por omisión. Y a los efectos de concretar las consecuencias derivadas de tal situación, procede señalar en primer lugar que el establecimiento *ex lege* de un plazo o término es un requisito formal cuyo incumplimiento -partiendo de la excepcionalidad desde la que nuestro ordenamiento jurídico contempla la esencialidad de los términos o plazos (artículo 48.3 de la LPAC)- no se erige, por regla general, en un vicio invalidante, por lo que el incumplimiento del plazo no conlleva la invalidez del reglamento extemporáneo, salvo que así se estableciese expresamente en la ley (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:846-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª); circunstancia que manifiestamente no concurre en el supuesto analizado.

En segundo lugar, el incumplimiento por parte de la Administración del plazo para el desarrollo reglamentario de la ley sería *ab initio* reconducible a lo que el Tribunal Supremo -con base en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa- viene

denominando inactividad u omisión reglamentaria. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:4308- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) declara que “La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado que para que exista una inactividad u omisión reglamentaria exigible ante los tribunales se precisa que resulte legal o constitucionalmente debido el dictado de una disposición de carácter general para el establecimiento de una previsión o prestación concreta, y la Administración no lo haga”. Ahora bien, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:4128- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) y 16 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:4308- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), “para que pueda hablarse de inactividad de la Administración en el sentido del referido precepto legal, es preciso que la Administración esté obligada a hacer algo a favor de una o varias personas determinadas y que no haya ningún margen de discrecionalidad. Estas dos condiciones suelen estar ausentes en el ejercicio de la potestad reglamentaria, que normalmente tiene una pluralidad indeterminada de destinatarios y, casi por definición, entraña elegir discrecionalmente entre varias soluciones normativamente posibles”. Así pues, es notorio que en el asunto que nos ocupa -proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de un organismo público- no estaríamos en presencia de una inactividad en los términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por otro lado, en la mera hipótesis de que cupiese invocar el cauce previsto en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para reaccionar contra la inactividad de la Administración -que, como ha quedado evidenciado, no es el caso-, una eventual resolución de condena obligaría a la Administración a que, en el plazo indicado por la sentencia, elaborase, aprobase y promulgase la norma reglamentaria; extremos a los que precisamente se dirige el procedimiento al que se refiere el expediente remitido.

Por último, la eventual exigencia de responsabilidad a la Administración por el incumplimiento del mandato legal no podría reconducirse a la esfera de lo patrimonial, puesto que ello únicamente sería factible si de la omisión del desarrollo reglamentario o de su retraso se hubiesen derivado daños para los particulares que resultasen efectivos y evaluables económicamente, y aun así, siempre que aquélla no alcanzase a justificar -puesto que el *onus probandi* recaería sobre la Administración- la imposibilidad material de dictar el reglamento en el plazo fijado por la ley.

En conclusión, en el supuesto aquí dictaminado ni el incumplimiento del plazo conlleva la invalidez del reglamento extemporáneo ni se dan las condiciones para que legitimar una invocación de la inactividad en sede contencioso-administrativa, y tampoco se aprecia la existencia de los requisitos necesarios para exigir a la Administración una responsabilidad de índole patrimonial, de tal forma que la única que en su caso procedería sería la responsabilidad de naturaleza política, la cual compete en exclusiva al propio legislador que formalizó el mandato.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

I. Parte expositiva.

No procede efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto, sin perjuicio de su revisión formal (el primer párrafo requeriría una ubicación de las comas que facilite la lectura).

II. Parte dispositiva.

No procede efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto.

III. Anexo.

En el artículo 1.2 debe ajustarse la redacción a lo señalado tanto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, como en el artículo 25.2 de los propios Estatutos, que admiten la posibilidad de que también sea medio propio de entidades que no tengan la consideración de poder adjudicador. Dado que este extremo se aborda con más detalle en la sección 4.^a del capítulo IV, puede prescindirse en el artículo 1.2 de la expresión “que tengan la condición de poder adjudicador”, refiriéndose llanamente este precepto a “las entidades del sector público autonómico”.

En el artículo 4 apartado 2 resulta aconsejable una mención a los principios informadores del establecimiento y concesión de subvenciones públicas previstos en el artículo 8 de Ley 38/2003, General de Subvenciones, esto es, planificación estratégica, publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia y eficiencia.

En el apartado 2 del artículo 7 se omite, entre las atribuciones de la Presidencia, la relativa a las resoluciones de reintegro de ayudas o subvenciones. Si la omisión fuera deliberada, debe explicitarse su atribución a la Dirección Ejecutiva, y en otro caso incluirse en la disposición examinada, refiriéndola a la “concesión de subvenciones, su reintegro y la imposición de sanciones”.

El apartado 3 del artículo 7 señala que “La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia y en la Dirección Ejecutiva las funciones que tiene atribuidas y, en todo caso, las previstas en la Ley”. Por otra parte, el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación, indica que “La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones señaladas en las letras a), b), c), d), f), g), h) y j) y en la Dirección Ejecutiva las señaladas en las a), d), f) y j) de acuerdo con las normas que regulan la delegación de competencias entre

órganos, dando cuenta al Consejo Rector”. De esta forma, es notorio que la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, no parte de que las funciones de la Presidencia sean delegables por regla general, sino que establece, en función del órgano -Vicepresidencia o Dirección Ejecutiva-, aquéllas que sí pueden serlo, por lo que, *a contrario sensu*, asume como indelegables las restantes. Por ese motivo, la redacción más adecuada para este apartado sería la siguiente: “La Presidencia podrá delegar sus funciones en la Vicepresidencia y en la Dirección Ejecutiva, dentro de los límites establecidos por el artículo 11 de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre”.

En el apartado 4 del artículo 10 se indica que, “Para la válida constitución del órgano, se requerirá la presencia de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, quienes lo sustituyan”, resultando más adecuado señalar que, “Para la válida constitución del órgano, se requerirá la presencia de los titulares de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes los sustituyan”.

La redacción dada al apartado 7 del artículo 10 (“A las reuniones del Consejo Rector, la persona que asuma la Presidencia, podrá invitar a participar, con voz pero sin derecho a voto, a cualquier persona que tenga relación con los asuntos a tratar en las reuniones del Consejo”) no se acomoda a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16 de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre (“A las sesiones del Consejo Rector podrán asistir representantes de entidades públicas o privadas, así como todas aquellas personas que sean convocadas por la Presidencia de la Agencia en calidad de expertos que sean considerados necesarios, los cuales participarán con voz pero sin voto”), por lo que la redacción ha de ser del siguiente tenor o similar: “La Presidencia de la Agencia podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Rector, con voz pero sin derecho a voto, a representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con los asuntos a tratar, así como a todas aquellas personas que, convocadas en calidad de expertas, estime necesario”.

El apartado 1 del artículo 12, con la finalidad de evitar la redundancia en el empleo de términos, debe adoptar la siguiente redacción: “La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de gestión de la Agencia”.

En los apartados 3 y 4 del artículo 12 conviene añadir la indicación de que se refiere al ejercicio de potestades públicas y actos sujetos al Derecho Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, y el propio artículo 20 de los Estatutos. Para ello, el precepto ha de disponer que la Dirección Ejecutiva “podrá, en el ejercicio de sus potestades administrativas, dictar resoluciones (...)”, y que los actos de la Dirección Ejecutiva “dictados en el ejercicio de potestades administrativas serán susceptibles de recurso de alzada”.

El apartado 3 *in fine* del artículo 13 presenta una redacción deficiente (“En cuanto a la validez de las reuniones, formas de celebración, acuerdos, actas, las normas en cuanto al funcionamiento fijadas para el consejo rector se establecen para este consejo, así como el carácter reservado de las sesiones”), por lo que se propone la siguiente: “En cuanto a la validez de las reuniones, formas de celebración, acuerdos, actas y el carácter reservado de las sesiones, serán de aplicación las normas fijadas para el Consejo Rector”.

En el apartado 5 *in fine* del artículo 13, el término “consejo” debe ir en mayúscula.

El apartado 8 del artículo 13 presenta una redacción defectuosa al señalar que “Las personas expertas independientes de los grupos serán designadas por la persona titular de la presidencia de la Agencia, deberán tener conocimiento de la temática de que se trate, trayectoria demostrada”. Por otra parte, teniendo en cuenta su relación con el apartado anterior, podrían refundirse ambos en uno solo del siguiente tenor: “7. La Presidencia de la Agencia podrá decidir la incorporación a los grupos de trabajo de personas expertas independientes, que en ningún caso tendrán la consideración de

personal propio de la Agencia, con especialización en la temática de que se trate y trayectoria profesional acreditadas”.

Los artículos 14 a 17, en cuanto se refieren a la estructura de la Dirección Ejecutiva de la Agencia, han de reubicarse a continuación del artículo 12 y antes de los que se dedican al Consejo Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación. De esta forma, la sección 2.ª del capítulo II comprenderá todo lo relativo a la estructura organizativa, figurando seguidamente la sección que se ocupa del Consejo Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el artículo 14.1, en el que se alude al ámbito de la Secretaría General (“que lo será del Consejo Rector y las áreas que determine el Consejo Rector), conviene añadir *in fine* que también es la Secretaría General del Consejo Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2, letra c), de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre.

El artículo 17 se ocupa de las funciones de los responsables de área, y se limita a remitirse a las que se les atribuyan “en la resolución por la que se establece la estructura organizativa de la Agencia” y aquellas otras que “les delegue la Dirección Ejecutiva”. La remisión resulta comprensible en la medida en que la concreción de las funciones de las áreas precisará regularmente conocer su número y ámbitos, pero no atiende adecuadamente al mandato legal recogido en el artículo 21.2 de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre. Este precepto establece, refiriéndose a las áreas, que “Reglamentariamente se determinarán sus funciones”, con lo que parece remitirse a una disposición reglamentaria distinta de la subordinada por la que se establezca la estructura organizativa. De ahí que la norma estatutaria proyectada se revele sede adecuada para incluir algún deslinde de las funciones de los responsables de las áreas, sin perjuicio de su contingencia. Así, podría recogerse que tendrán funciones de impulso, gestión y coordinación en sus respectivos ámbitos, de

conformidad con las atribuciones que se les confíen en la resolución por la que se establezca la estructura organizativa de la Agencia”, y aquellas otras que les delegue la Dirección Ejecutiva.

En relación con el artículo 21, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 16 de la LPAC, hemos de entender que el registro de la Agencia al que se refiere es de carácter electrónico, por lo que la mención a su ubicación en la sede de la entidad sobra, bastando con señalar que “La Agencia dispondrá un registro de documentos propio”, o que “La Agencia dispondrá un registro electrónico de documentos propio”.

En el apartado 4 del artículo 23 debe sustituirse, por motivos de concordancia, el giro “El órgano competente” que lo encabeza por la expresión “La competencia”.

El apartado 5 del artículo 23 recoge, en su primer párrafo, una extensa consideración sobre los fines de la Fundación para el Fomento en Asturias de la Investigación Científica Aplicada y la Tecnología (FICYT), que encontraría acomodo en los Estatutos de la propia FICYT pero que resulta extraña en los Estatutos de la Agencia. El precepto examinado debe así reducirse a la colaboración entre la Fundación y la Agencia que se contempla en el párrafo segundo.

El apartado 3 del artículo 25 impide a la Agencia “participar en los procedimientos de adjudicación de contratos (convocados por la Administración del Principado de Asturias y las entidades de su sector público), de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación del sector público”. Lo que la vigente normativa establece -artículo 32.2.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)- es que los estatutos de los entes destinatarios de los encargos han de consignar “la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas”. En rigor, este último encargo no supone una excepción a la imposibilidad de concurrir a licitaciones, sino una actuación posterior cuando aquellas quedan desiertas. No obstante, para que quede patente la subsistencia de la posibilidad de encargar prestaciones “cuando no concurra ningún licitador”, se estima conveniente que el inciso que lo ampara se incluya también en el texto del precepto examinado, inmediatamente antes del giro “de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación del sector público”.

En el apartado 4 del artículo 25 ha de ajustarse la redacción para evitar reiteraciones y disipar la confusión que genera el inciso final, en cuanto el carácter “interno, dependiente y subordinado” pudiera parecer referido a los encargos y no a las relaciones de la Agencia con los poderes adjudicadores. Dado que esas relaciones (en sustancia, la cooperación “vertical” y la obligatoriedad del encargo) ya se contemplan en la LCSP y en la disposición adicional primera de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, basta consignar en el precepto examinado que “Las relaciones de la Agencia con los poderes adjudicadores de los que sea medio propio y servicio técnico tienen naturaleza instrumental y no contractual, y se articulan a través de los encargos previstos en la normativa de contratos del sector público”.

El apartado 5 del artículo 25 se remite, para la compensación económica, a lo dispuesto en el artículo 32.2.a) de la LCSP, desconociendo que cuando se trata de encargos de entidades que no tengan la consideración de poder adjudicador el precepto aplicable es el 33.3 de la LCSP (“En estos casos, la compensación a percibir por la entidad que reciba el encargo deberá ser aprobada por la entidad pública que controla a la entidad que realiza el encargo

y a la que lo recibe, debiendo adecuarse dicha compensación y las demás condiciones del encargo a las generales del mercado de forma que no se distorsione la libre competencia”). Por tanto, le remisión debe referirse a lo dispuesto “en los artículos 32.2.a) y 33.3” de la LCSP.

En el artículo 26, el apartado que lo encabeza precisa un ajuste en la redacción, para expresar que pueden ser objeto de contraprestación “la realización de actividades y la prestación de servicios por la Agencia”.

En el apartado 2 del artículo 26 debe incluirse la cita de la ley que corresponde a los preceptos que se mencionan, quedando redactado de la siguiente forma: “Asimismo, pueden ser objeto de contraprestación mediante encargo a medio propio la realización por la Agencia de actividades y la prestación de servicios vinculados a funciones no contempladas en el apartado 6.2 de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre, pero que se encuentren incardinadas dentro de los fines generales de la Agencia, según el artículo 6.1 de la misma norma”.

En el apartado 5 del artículo 27 se aprecia una errata, debiendo introducirse la preposición “por” entre el participio “dispuesto” y el artículo “la”, pasando a señalar “(...) en el ámbito de lo dispuesto por la legislación de la Administración del Principado de Asturias”.

En el apartado 2 del artículo 28 sobra el adverbio inicial “Además”.

El apartado 2 del artículo 31 viene a afirmar que las transferencias a favor de entidades adscritas o participadas quedan excluidas del ámbito de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, exclusión que ha de derivar de la aplicación de esa ley, sin interferencia de otra disposición. Asumido así, basta la mención aclaratoria de que las referidas transferencias no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley General de

Subvenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la misma, sin necesidad de reproducir su contenido.

El artículo 33, como su propia rúbrica indica, se refiere a la “Marca y grupo SEKUENS”, señalando su apartado 2 que “Las entidades participadas o vinculadas a la Agencia, Sociedad de Garantía Recíproca de Asturias (ASTURGAR), Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S. A. (SRP) y la Sociedad de Promoción Exterior Principado de Asturias, S. A. (ASTUREX), la Fundación para el Fomento en Asturias de la Investigación Científica Aplicada y la Tecnología (FICYT) adscrita al Principado de Asturias por medio de la Agencia, y la Asociación Centro Europeo de Empresas e Innovación (CEEI) podrán hacer uso de la marca bajo la denominación comercial ‘Grupo SEKUENS’, a efectos de promocionar y visibilizar la actividad promotora de la Agencia en el ámbito privado, sin que de ello derive la consideración como grupo a efectos jurídicos o económicos”.

En este contexto es patente que el término “grupo” -empleado también en el artículo 8.5 *in fine* de la Ley 9/2022, de 30 de noviembre- no se corresponde con el concepto jurídico de “grupo de sociedades” en el sentido de los artículos 42 del Código de Comercio y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, tratándose de una expresión ligada en el tráfico mercantil al referido concepto de “grupo de sociedades”, la utilización aquí del mismo término -“grupo”- menoscaba la seguridad jurídica y puede inducir a equívoco, sin que para el operador externo se disipe ese desconcierto con la mera precisión estatutaria (artículo 33.2 *in fine*), en la que se aclara que de la utilización del concepto “Grupo SEKUENS” no se deriva “la consideración como grupo a efectos jurídicos o económicos”. De ahí la conveniencia de recurrir a otra denominación que no induzca a confusión.

No plantea esa problemática la utilización de la “marca” SEKUENS (identificativa de la Agencia y, en definitiva, de su actividad) por parte de

entidades privadas o públicas (diferentes de la Agencia) con la finalidad de colaborar a la exteriorización de las actividades desplegadas por la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana.

Por ello, resultaría más adecuada para este apartado la siguiente o similar redacción: “Las entidades participadas o vinculadas a la Agencia -Sociedad de Garantía Recíproca de Asturias (ASTURGAR), Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S. A. (SRP), Sociedad de Promoción Exterior Principado de Asturias, S. A. (ASTUREX), Fundación para el Fomento en Asturias de la Investigación Científica Aplicada y la Tecnología (FICYT) y Asociación Centro Europeo de Empresas e Innovación (CEEI)- podrán hacer uso de la marca SEKUENS con la finalidad de difundir la actividad promotora de la Agencia”.

El apartado 2 del artículo 34, dado que efectúa una mera remisión a la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, debe ser objeto de supresión, quedando el precepto con un único apartado del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, la Agencia contará, bajo la dependencia de la Secretaría General, con un órgano de control interno encargado del seguimiento de la ejecución presupuestaria y del cumplimiento normativo de todos los actos que reconozcan derechos de contenido económico o acuerden movimientos de fondos y valores”.

El artículo 36 ha de suprimirse por cuanto se limita a efectuar una remisión al artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre; resultando, por otra parte, los pormenores del control parlamentario de la entidad una cuestión eventualmente abordable por una norma de rango legal -pues el legislador estaría autorregulando su forma de proceder- pero impropia de una disposición dictada en el ejercicio de la potestad reglamentaria, cuyo titular no ostenta atribuciones para adentrarse en el *modus operandi*

parlamentario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.